1609
06107

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.1609 **FECHA** 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL-N° 0600000000000155146, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2021-00721 del 26 de enero de 2021, y radicado N° YO.2021-00680 del 25 de enero de 2021, la señora María Nidian Hernández Chaparro pone en conocimiento de esta Entidad queja por. "Tala indiscriminada de bosque nativo a las orillas de la quebrada La Aguardientera de la finca Lagunitas, vereda Volcaneras, en una extensión de aproximadamente una hectárea."

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-005 de 02 de febrero de 2022, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2022, al predio Lagunitas, ubicado en la vereda Volcaneras, corregimiento El Charte. Jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 2 de febrero de 2022, al predio LAGUNITAS, VEREDA VOLCANERAS CORREGIMIENTO CHARTE, JURISDICCIÓN MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, en atención a la queja presentada por la Señora MARIA NIDIAN HERNANDEZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.481.001, por la tala de individuos arbóreos sobre la faja protectora de la quebrada Aguardientera, predio Lagunitas, Vereda Volcaneras, Corregimiento el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, donde se evidenció lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 02 de febrero de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.005 del 02 de febrero de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Marcelino Suesca Pérez identificado con cédula de ciudadanía 9.653.440, por la Tala y rocería de 0,43 hectáreas de faja protectora de la quebrada La Aguardientera, afectando especies como Lechero (Ficus sp). Ceibo (Erythrina poeppigiana), Yopo (Anadenanthera peregrina), Trompillo (Guarea guidonia), Nauno (Albizia guachapele), las cuales presentaban diámetros a la altura de tocón desde los 10 cm hasta los 80 cm y alturas de hasta siete metros aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario muy intervenido, en el predio Lagunitas, vereda Volcaneras, corregimiento Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°21'46.85" Longitud W: 72°31'56.01", además se resuelve que infringió lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12), se determina que el presunto infractor corresponde al señor MARCELINO SUESCA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.440.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 2 de febrero de 2022, en atención a la queja presentada por la Señora MARIA NIDIAN HERNANDEZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.481.001, por la tala de individuos arbóreos sobre la faja protectora de la quebrada Aguardientera, predio Lagunitas, Vereda Volcaneras, Corregimiento el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Descripción de la visita, en la cual se presente la siguientes situación:

(...)
En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-005 del 02 de febrero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos denunciados se logró contar con el acompañamiento del quejoso, la señora María Nidian Hernández Chaparro identificada con cedula de ciudadanía N° 33.481.001, quien previamente nos informó que alrededor de un año atrás el señor Marcelino Suesca Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 9.653.400, habla realizado tala de individuos arbóreos sobre la faja protectora de la quebrada Aguardientera.

Al llegar al punto exacto de la afectación se evidenció un área en proceso de restauración pasiva, donde la vegetación existente a la fecha de la visita corresponde a categoría de brinzal y latizal, en cuanto a la afectación ambiental se encontraron individuos arbóreos apeados, resaltando que los diámetros a la altura de tocón oscilaban entre los 10 cm hasta los 80 cm y las alturas totales alcanzaban los siete metros aproximadamente. Algunas de las especies taladas que se lograron identificar gracias a las características de la corteza y tipo de madera de los individuos arbóreos intervenidos, junto con el testimonio del acompañante, corresponden a Lechero (Ficus sp). Ceibo (Erythrina poeppigiana), Yopo (Anadenanthera peregrina). Trompillo (Guarea guidonia), Nauno (Albizia guachapele), especies que también se observaron en pie. Por medio, de la visita se corroboró que se hizo rocería y tala 0,43 hectáreas de faja protectora de la quebrada La Aguardientera.

En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes promedio de 25% caracteristicas de montaña, evidenciando que el principal uso del suelo es el establecimiento de praderas para la ganadería, las cuales están provistas de pastos mejorados y árboles dispersos, asimismo, se encuentran relictos de bosque, distribuidos en diferentes sitios y una angosta faja protectora de la quebrada La Aguardientera. Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de (3.1.4) Bosque de Galería y Ripario muy intervenido: Se refiero a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que borden los cursos de agua y los drenajes naturales Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galeria o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. Por otra parte, de acuerdo con el testimonio del acompañante, no fue posible determinar el tiempo exacto en el que inició y finalizó esta actividad, por tanto, se determina como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructural original y las caracteristicas funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y micro fauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que de las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es importante aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el presunto infractor, el señor Marcelino Suesca Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.653.440, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Marcelino Suesca Pérez Identificado con cédula de ciudadanía 9.653.440, causó impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, **metodología para la tasación de multas**" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":*

Identificación de las acciones impactantes: La acción impactante realizada en el predio denominado Lagunitas, corresponde a la Tala y rocería de 0,43 hectáreas de faja protectora de la quebrada La Aguardientera, afectando especies como Lechero (Ficus sp). Ceibo (Erythrina poeppigiana), Yopo (Anadenanthera peregrina), Trompillo (Guarea guidonia), Nauno (Albizia guachapele), las cuales presentaban diámetros a la altura de tocón desde los 10 cm hasta los 80 cm y alturas de hasta siete metros aproximadamente, hechos efectuados sobre en una cobertura de Bosque de Galería y Ripario muy intervenido, en el predio Lagunitas, vereda Volcaneras, corregimiento Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.
(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.184, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MARCELINO SUESCA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.440.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor MARCELINO SUESCA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.440., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0199 de fecha 25 de marzo de 2022 (fl 6-12), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.184 y que quedará a disposición del presunta infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MARCELINO SUESCA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.440 a la dirección , conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Encargada de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López –
SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022